

REGLAMENTO (CEE) N° 3415/90 DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1990

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1990/91, el precio representativo de mercado y el precio de umbral del aceite de oliva, así como los porcentajes del importe de la ayuda al consumo que se retendrán conforme a los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 4 y el apartado 6 del artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el precio representativo de mercado debe fijarse de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 7 del Reglamento n° 136/66/CEE;

Considerando que el precio de umbral debe fijarse de tal forma que, en el lugar de paso de la frontera fijado en aplicación del artículo 9 del Reglamento n° 136/66/CEE, el precio de venta del producto importado se sitúe en el nivel del precio representativo de mercado habida cuenta los efectos de las medidas a las que se refiere el apartado 6 del artículo 11 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de estos criterios lleva a fijar el precio representativo de mercado y el precio de umbral en los niveles indicados en el artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE, un determinado porcentaje del importe de la ayuda al consumo debe destinarse, durante cada campaña oleícola, por una parte,

a la financiación de los organismos profesionales reconocidos a los que se refiere el apartado 3 de dicho artículo y, por otra parte, a la financiación de las actividades destinadas a fomentar el consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que conviene determinar dichos porcentajes para la campaña de comercialización de 1990/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1990/91, el precio representativo de mercado y el precio de umbral del aceite de oliva quedan fijados de la siguiente manera:

- precio representativo de mercado: 190,61 ecus por 100 kilogramos,
- precio de umbral: 189,43 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

1. Para la campaña de comercialización de 1990/91, el porcentaje de la ayuda al consumo al que se refiere el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE queda fijado en el 1,4 %.

2. Para la campaña de comercialización de 1990/91, el porcentaje de la ayuda al consumo que se destinará a las actividades mencionadas en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE queda fijado en el 4 %.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
V. SACCOMANDI

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.